-Trelew, 02 de octubre de 2026.

-VISTOS: Estos autos caratulados: " <PER_1> c/ <PER_2> s/ Medida de prueba anticipada" (Expte. 557 Año 2026 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación deducido por la Sra. <PER_1> mediante el escrito ID 2466415 (10/08/2026) de modo fundado contra la providencia del 04/08/2026, concedido en relación con efecto suspensivo. Corrido el traslado, no fue contestado por el demandado.

-CONSIDERANDO:

-I. El 04/08/2026, la jueza de grado resolvió, en lo que aquí interesa, imponer las costas por su orden. Para decidir de ese modo, refirió que el presente proceso fue iniciado por la Sra. <PER_1>, quien en su escrito de demanda manifestó que con el Sr. <PER_2> mantuvo una relación durante un tiempo, fruto de la cual, a los meses, quedó embarazada, naciendo su hija <PER_3>. La actora afirmó que la relación nunca prosperó y que el demandado siempre estuvo al tanto de la situación desde hace doce años.

-Corrido el traslado, se presentó el Sr. <PER_2>, quien sostuvo que la actora omitió durante años toda comunicación sobre un eventual embarazo y nacimiento, privando a la niña de acceder oportunamente a su derecho a la identidad y, de comprobarse el vínculo biológico, a la conformación temprana de un vínculo paternofilial. Se allanó a la extracción de muestras biológicas para esclarecer el vínculo y solicitó que las costas se impusieran a la actora, por haber generado con su conducta omisiva este proceso de prueba anticipada.

-La magistrada explicó que las partes realizaron el estudio de ADN, asumiendo cada una el pago del arancel correspondiente a sus muestras. Se incorporó el informe del ensayo de ADN y el Sr. <PER_2> acreditó, en el ID 2429507, el reconocimiento paterno de su hija efectuado ante el Registro Civil.

-Señaló que, en ese contexto, dado el acotado marco fáctico de las actuaciones, la imposibilidad de determinar la veracidad de los dichos de las partes y el allanamiento efectuado por el demandado, la jueza consideró que las costas del proceso debían distribuirse por su orden.

- II. Contra esa providencia, la actora expresó agravios. La recurrente se agravia únicamente por la imposición de las costas por su orden y por la omisión de ordenar el reembolso de los gastos del estudio pericial de ADN. Elabora cinco agravios que se resumen del siguiente modo:

-A. Inaplicabilidad del simple dicho del demandado. Carga probatoria y arbitrariedad. Sostiene que la resolución otorga virtualidad jurídica al mero dicho del demandado, quien adujo ignorar durante doce años el embarazo y la existencia de la niña. Afirma que esa manifestación no constituye prueba y no puede eximirlo de las cargas económicas del juicio, pues traslada ilegítimamente a la madre el costo de una judicialización que debió promover para tutelar el derecho a la identidad de su hija.

Documento anonimizado por AymurAI

-B. Insuficiencia del "allanamiento" para la eximición de costas. Señala que el allanamiento del Sr. <PER_2> no fue oportuno ni incondicionado, ya que no reconoció la filiación al contestar la demanda, sino que condicionó su postura a la realización de la prueba de ADN y pretendió imponer las costas a la madre. Entiende que ello constituye una resistencia condicionada que obligó a culminar el trámite probatorio.

-C. El principio de la derrota y la necesidad de reembolso de la tasa de ADN. Manifiesta que en los procesos sobre el derecho a la identidad las costas y los gastos periciales deben ser soportados por el progenitor cuya falta de reconocimiento oportuno hizo necesaria la vía judicial. Aduce que debió abonar de su propio peculio el arancel del ADN para acreditar un hecho que resultó cierto, lo que considera una manifiesta inequidad que vulnera la reparación integral y la tutela judicial efectiva.

-D. Ausencia de objeto abstracto posterior que no borra la condición de vencido. Admite que la cuestión de fondo devino abstracta tras el reconocimiento efectuado en el Registro Civil, pero aclara que este fue consecuencia directa del resultado positivo del peritaje. Concluye que ello no obsta a la imposición de costas al demandado, cuya reticencia previa originó la necesidad de litigar.

-Solicita en consecuencia que se revoque la providencia, y se le impongan las costas y los gastos del estudio de ADN a la parte demandada.

-III. Pasando a resolver, cabe recordar que la magistrada, previo repaso de los hechos del expediente, fundamentó su decisión por la limitada base fáctica, la imposibilidad de verificar los dichos de las partes y el allanamiento del demandado. Así, consideró justo distribuir las costas por su orden.

-Cabe señalar que, sin perjuicio de la solicitud de costas a la actora, y otras manifestaciones sobre hechos no controvertidos en estos autos, en la demandada predomina la decisión de no defenderse, la voluntad de que se resuelva conforme a la pretensión, prescindiendo o no de su fundamentación. Sin perjuicio de ello, el allanamiento del demandado no exime al juez de pronunciarse sobre el fondo del asunto, ni lo obliga a resolver en los términos de la pretensión reconocida, sino que debe dictar una sentencia conforme a derecho.

-En estos autos la plataforma fáctica ha sido en extremo limitada. Aquí no hubo contradictorio ni pruebas, más que las manifestaciones efectuadas por ambos progenitores. Surge de la presentación CRU-006230000000122981-1 (25/03/2026) que la Sra. <PER_1>, al solicitar la medida de prueba anticipada, manifestó que *"III. HECHOS: Con el Sr. <PER_2> tuvimos una relación de un tiempo, fruto de ello a los meses quede embarazada, naciendo mi hija <PER_3>. La relación nunca prospero, él siempre estuvo al tanto de la situación hace 12 años."*

-El demandado se presentó y contestó. Dijo: *"2. NEGATIVA: Por imperio y exigencia procesal, en atención a lo establecido por el Art. 490 del C.P.C.C. Ch y siguientes, en concordancia con el art. 360 inc. 1o del mismo código de rito, procederé a reconocer y*

Documento anonimizado por AymurAI

negar los hechos que se expusieran en la demanda y que está parte requiere que V. S. no tenga por ciertos, sino solo aquellos que fueren objeto de un expreso y real reconocimiento. Así es que niego en forma terminante y enfática". Más adelante agregó: *"En particular niego: - Niego haber mantenido una relación sentimental con la Sra. <PER_1>, como la indica. - Niego haberme anoticiado de un supuesto embarazo. - Niego haber mantenido contacto alguno con la Sra. <PER_1> durante un supuesto embarazo. - Niego haber estado en conocimiento durante estos 12 años la existencia de la niña <PER_3>"*. Luego se allanó a la solicitud de prueba biológica.

-IV. De modo que el demandado no negó haber mantenido relaciones sexuales con la actora ni la paternidad de la niña. Desde esta perspectiva, la conformidad prestada por el Sr. <PER_2> para la realización de la prueba genética pedida como medida anticipada de prueba, y los dichos no verificables de las partes, la decisión de la magistrada de imponer las costas por su orden luce acertada y razonablemente fundada.

-V. En razón de los argumentos expuestos precedentemente, corresponde confirmar la providencia del 04/08/2026 en cuanto impuso las costas por su orden. En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, por los mismos fundamentos dados en el grado anterior, las costas de la alzada se imponen por el orden causado (art. 69 del C.P.C.C. últ. párrafo).

- En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia del Dr. <PER_4>, letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente a 8 JUS, incluido el plus procuratorio y con más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6, 6 bis, 8, 13, 24, 26 y 46 de la Ley XIII N° 4).

- Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

- I) CONFIRMAR la providencia del 04/08/2026 en cuanto impuso las costas por su orden.

- II) IMPONER las costas de esta instancia por el orden causado.

-III) REGULAR los honorarios por su actuación en esta segunda instancia del Dr. <PER_4>, letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente a 8 JUS, incluido el plus procuratorio y con más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6, 6 bis, 8, 13, 24, 26 y 46 de la Ley XIII N° 4).

- IV) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

REGISTRADA BAJO EL N° 49 /2026 – SIF. CONSTE.

Dra. María B. MEDINA (SECRETARIA DE REFUERZO)

Dra. Maria B. MEDINA SECRETARIA DE REFUERZO

Documento anonimizado por AymurAI